



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Radicado: 08758-40-04-2003-00909  
Radicado Interno: 3727m4-2016  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: COOPERATIVA COOMULTIREYES  
Demandado: GUILLERMO NUÑEZ, EDILSA REBOLLEDO y OTRO  
Juzgado de origen: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad

**INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Diecinueve (19) de noviembre de Dos Mil Veinte (2.020).**

Señora Juez; A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de ilegalidad. Sírvase proveer.

**DARYS MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Diecinueve (19) de noviembre de Dos Mil Veinte (2.020).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la demandada presentó escrito de ilegalidad a través del cual sostiene:

1. La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO REYES "COMULTIREYES"** inició en mi contra por medio de apoderado judicial el doctor **YIRIS ERNESTO PALOMINO DELGADO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.519.724 de Sincelejo Sucre y portador de la Tarjeta Profesional No. 93.673 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, un proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, en el que solicitó se librara orden de pago a favor de su poderdante, por la suma de **UN MILLON CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$1'170.000)**, representado en un título valor - letra de cambio-, más los correspondientes intereses corrientes y de mora en contra de los señores **GUILLERMO NUÑEZ ESPINOZA (Q.E.P.D.), EDILSA REBOLLEDO PEREZ y NUBIA ARAUJO GRANADOS.**
2. La demanda le correspondió por reparto al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO**, radicada bajo el número 2013-00909, con **radicación Interna 2737 M-4-2016**. demanda que fue notificada bajo los parámetros legales y el 13 de enero de 2014 se dictó un auto mediante el cual, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante y contra los demandados y se ordenó seguir adelante la ejecución.
3. El expediente fue remitido al Juzgado QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, para tratar de descongestionar la vía Judicial.
4. La suscrita, impetro Solicitud de Desistimiento el día 19 de junio de 2018 ante el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD** hoy JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Radicado: 08758-40-04-2003-00909  
Radicado Interno: 3727m4-2016  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: COOPERATIVA COOMULTIREYES  
Demandado: GUILLERMO NUÑEZ, EDILSA REBOLLEDO y OTRO  
Juzgado de origen: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad

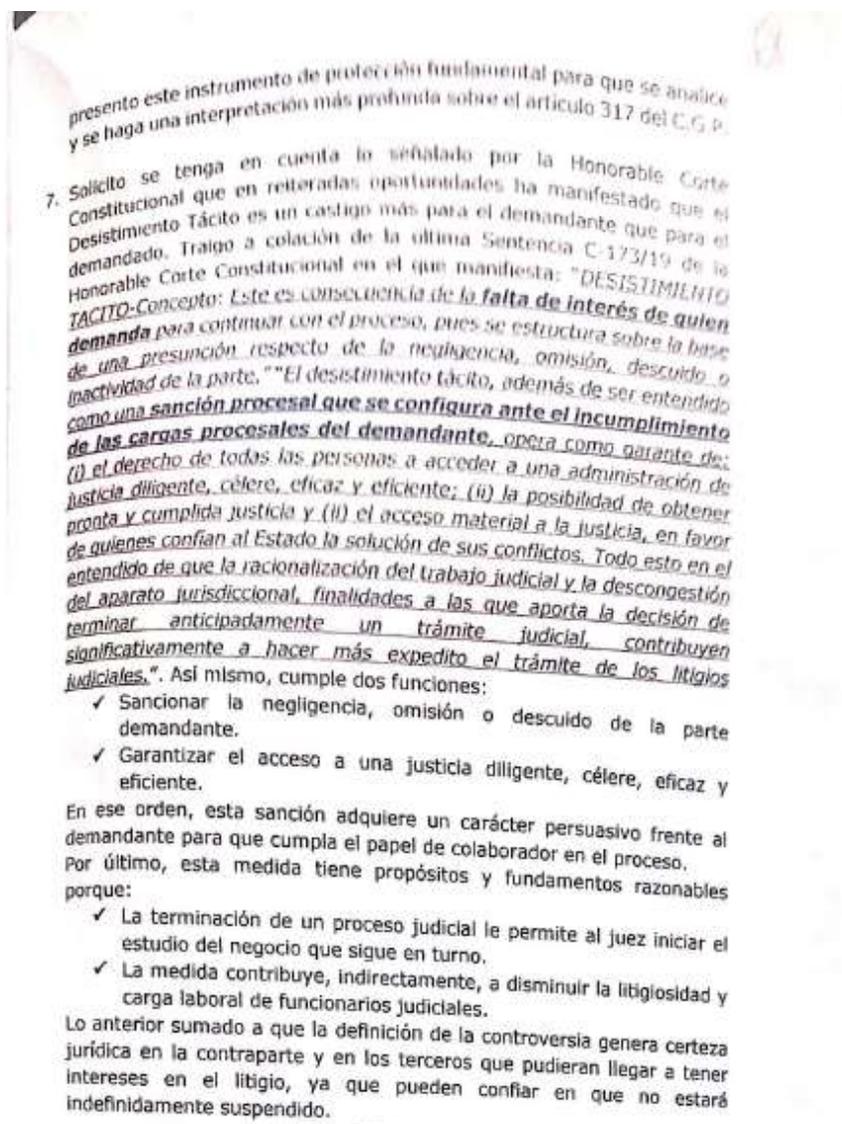
DE SOLEDAD, es decir, seis (6) años después de haberse iniciado el  
ajudado proceso ejecutivo, por considerar cumplidos los presupuestos  
procesales para ello; mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2018,  
la corporación impartidora de justicia resolvió: “No acceder a decretar la  
terminación del proceso por desistimiento tácito solicitado en memorial  
presentado por la apoderada judicial de la parte demandada (ra) PAOLA  
PAOLA BUITRAGO RICAURTE por ser improcedente, en virtud de lo  
anteriormente expuesto.”, toda vez que considera que no se cubren con  
los presupuestos contemplados en la norma y decidiendo ser  
improcedente, resolviendo el despacho en tres meses.

5. Contra la decisión adoptada por el despacho judicial, se interpuso  
RECURSO DE REPOSICIÓN el día 26 de septiembre de 2018, y mediante  
derecho de petición presentado el 16 de enero del 2019, y mediante  
despacho que resolviera el recurso, el cual fue mediante auto de fecha 06  
de febrero de 2019, Cinco meses después resolvió, “L. NO REPONER el  
auto de fecha 20 de septiembre de 2018, mediante el cual no se accedió  
a decretar el desistimiento tácito, de acuerdo a lo expuesto en la parte  
motiva de este proveído. 2. No conceder el recurso de apelación, de  
acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.”, toda  
vez que considera que según lo concerniente a lo establecido en el artículo  
317 del C.G.P en su numeral 2 literal c establece “Cualquier actuación, de  
oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los  
términos previstos en este artículo.”, dicho de otra manera, su postura es  
por la presentación de poder especial para actuar dentro del proceso, sin  
tener en cuenta que no existe otra forma para mí como apoderada judicial  
de presentar la solicitud de desistimiento tácito sin ser parte del proceso.
  
6. Ahora bien, considero se debe revisar la decisión adoptada por el  
despacho, toda vez que el termino establecido para decretar el  
desistimiento tácito ya fue cumplido por lo que la última actuación dentro  
del proceso antes de presentar el poder especial otorgado por la  
demandante fue del mes de agosto de 2015 hasta el mes de abril de 2018,  
que permaneció el proceso inactivo, y por ende ya no existe una  
interrupción del término, dicho de otra manera, los dos años ya fueron  
consumado y esto no se puede retroceder, es decir, no es un término  
retroactivo toda vez que el proceso duró más de dos años inactivos y con  
eso se cumple la causal de desistimiento tácito, es más, tuvo la  
oportunidad de ni siquiera esperar una solicitud pues la norma le otorga  
la posibilidad de hacerlo de oficio más aún cuando el artículo 117 del  
C.G.P. establece “ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y  
OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código  
para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de  
la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en  
contrario.  
El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para  
la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los  
efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias  
a que haya lugar.  
A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime  
necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá  
prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa  
invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”; por eso



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Radicado: 08758-40-04-2003-00909  
Radicado Interno: 3727m4-2016  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: COOPERATIVA COOMULTIREYES  
Demandado: GUILLERMO NUÑEZ, EDILSA REBOLLEDO y OTRO  
Juzgado de origen: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad



Por lo anterior, solicitó que se realice el control de legalidad dentro del proceso que nos ocupa.

Teniendo en cuenta lo expuesto, procede esta Agencia Judicial a resolver los argumentos deprecados por el ejecutado, no sin antes advertir que el control de legalidad según lo establecido en el art. 132 del C.G.P tiene por finalidad "**corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación**" (Negrillas del Despacho)

Para el caso bajo estudio, pretende el ejecutante que a través del control de legalidad se estudie nuevamente el auto calendarado 20 de septiembre de 2018, a través del cual no se



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Radicado: 08758-40-04-2003-00909  
Radicado Interno: 3727m4-2016  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: COOPERATIVA COOMULTIREYES  
Demandado: GUILLERMO NUÑEZ, EDILSA REBOLLEDO y OTRO  
Juzgado de origen: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad

accedió a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por haber interrumpido la inactividad deprecada con el poder presentado.

Debe advertirse que estos argumentos, tal como lo sostiene la memorialista, fueron objeto del recurso presentado, que amén de ello, fue resuelto el 06 de febrero de 2019, donde se determinó.

*“En el sub examine, pretende el actor, se revoque la decisión proferida por este Despacho en auto calendarado 20 de septiembre de 2018, mediante el cual no se accedió a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por tenerse como última actuación el reconocimiento de personería otorgado a la apoderada judicial de la parte demandada.*

*Sostiene la recurrente que tal providencia, no interrumpe la inactividad en la que se encuentra el expediente por falta de movimiento de la parte demandante, pues para tener acceso al expediente y verificar las actuaciones, debía presentar el poder judicial.*

*Frente a ello, deben realizarse varias precisiones a saber, en primer lugar, en primer lugar, el Desistimiento tácito según lo establecido en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P que a la letra reza:*

*“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

***c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.***

*Quiere decir lo anterior, que cualquier actuación activa el proceso, sin distinguir de quien provenga el movimiento, pues es claro que la norma citada, señala que puede ser “a petición de parte”, entendiéndose como parte cualquier extremo de la Litis, por ello, no es de recibo de esta Agencia Judicial que la actora sostenga que el poder por ella presentado, no interrumpe la inactividad del proceso, máxime cuando el reconocimiento de personería es un acto declarativo y no una decisión constitutiva, con la simple presentación en la secretaría de este Juzgado, del poder judicial, se constituye como apoderada judicial de la parte demanda, estando en su derecho de revisar el expediente de marras.*

*Aunado a lo anterior, la presentación personal del poder judicial fue realizada el mismo día de su radicación, esto es, 18 de abril de 2018, quedando totalmente facultada la profesional del derecho para revisión y presentación de memoriales a que hubiere lugar, entre ellos, la solicitud de Desistimiento tácito, que entre otras cosas fue presentada dos (2) meses y un (1) día después del poder allegado.*

*Así las cosas, es claro que no hay lugar a decretar el desistimiento tácito por inactividad del proceso, ni revocar la providencia calendarada 20 de septiembre de 2.018”*

En ese entendido, es claro para el Despacho que el actuar del defensor, debe ser idóneo, más que dilatador, pues como se explicó, tuvo tiempo suficiente la profesional del derecho para ejercer el debido proceso una vez se aportó el citado poder, y no esperar un tiempo de dos (2)

DEG

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia - Teléfono: 3885005 EXT. 4033

Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Radicado: 08758-40-04-2003-00909  
Radicado Interno: 3727m4-2016  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: COOPERATIVA COOMULTIREYES  
Demandado: GUILLERMO NUÑEZ, EDILSA REBOLLEDO y OTRO  
Juzgado de origen: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad

meses para solicitar un Desistimiento tácito que a todas luces, no prosperaba debido a la interrupción anteriormente citada.

Aunado a ello, debe recordarse que no puede tomarse el control de legalidad como la “salida de escape” a las providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas y que se encuentran revestidas de legalidad, Téngase presente que el Desistimiento tácito fue creada como una sanción a la desidia del profesional del derecho que no cumple con sus cargas procesales, por lo que es deber del abogado interesado estar pendiente de sus expedientes.

Es claro entonces que los autos objeto de estudio, se encuentran investidos de legalidad, habida cuenta que todos fueron proferidos conforme a las normas vigentes.

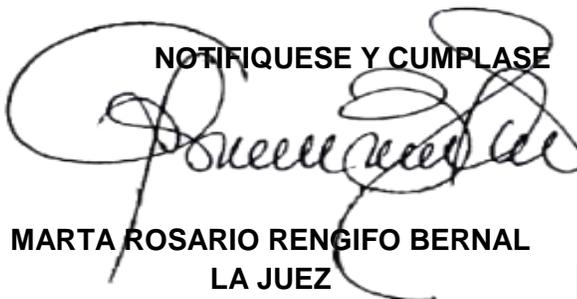
Así las cosas, no es posible acceder a la ilegalidad deprecada, máxime cuando tales circunstancias no generarían nulidad alguna, pues las posibles irregularidades aquí estudiadas, quedan subsanadas *si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece*<sup>1</sup>

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Téngase ejercido el control de legalidad dentro del proceso bajo estudio, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. No acceder a las pretensiones presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
3. Una vez ejecutoriado el presente, ingrese al Despacho para el estudio de los depósitos judiciales, cuyas inscripciones se encuentran en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

Firmado Por:

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

<sup>1</sup> Parágrafo del art. 133 Código General del Proceso.

DEG

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia - Teléfono: 3885005 EXT. 4033

Correo electrónico [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Radicado: 08758-40-04-2003-00909  
Radicado Interno: 3727m4-2016  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: COOPERATIVA COOMULTIREYES  
Demandado: GUILLERMO NUÑEZ, EDILSA REBOLLEDO y OTRO  
Juzgado de origen: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad

JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ed7afcacf5aa5a9a702124d7342689c9975e292f3f07e12859b4843c78d15da3**  
Documento generado en 19/11/2020 03:07:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

